



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020220000600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A. | Jeffersons Duque Imparato | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230013500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa | Monica Tatiana Garcia Perez | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230013500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa | Monica Tatiana Garcia Perez | 02/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230012800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Ciudad Real li | Banco Davivienda. | 02/05/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediya | Julio Del Cristo Mercado Paternina | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediya | Julio Del Cristo Mercado Paternina | 02/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b5802a8-b076-42b5-bc24-556bff90e99b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------|--|------------|--|
| 080014189020220103900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest | Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado | 02/05/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior |
| 080014189020230013300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Delide Perez Rubiano | Winston Enrique Candanoza Stand | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 080014189020230013300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Delide Perez Rubiano | Winston Enrique Candanoza Stand | 02/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 080014189020220068300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eleidys Tinoco De Hoyos | Javier Antonio Barrios Acevedo, Yenifer Esther Macia Donado | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 080014189020230012900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas Sas | Sandra Luz Pajaro Vargas | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 080014189020230012900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas Sas | Sandra Luz Pajaro Vargas | 02/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 080014189020220004700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b5802a8-b076-42b5-bc24-556bff90e99b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------|
| 08001418902020230013200 | Verbales De Minima Cuantia | Jorge Hernan Torres Torres | Conjunto Residencial Olivenza | 02/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902020220095400 | Verbales Sumarios | Stefany Castrillon Zapata | Marsol | 02/05/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3b5802a8-b076-42b5-bc24-556bff90e99b



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01039 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con Nit. 900.081.326 - 7

EJECUTADO: EMPERATRIZ FERNÁNDEZ VERGARA, identificada con CC. No. 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, identificado con C.C. No.92.698.906

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de marzo de 2023, notificado por estado No. 38 de data 15 de marzo del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d12ca82bd2ad05aaf10d4f81a8f1cdd4f152016f20037c8fc039d45f745386f**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 00128-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II

EJECUTADO: BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, en principio no resulta **clara**, pues en el título valor *certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto residencial*, no se identifica al Banco Davivienda, como presunto deudor, pues es esta entidad desde el año 2022, la actual propietaria del inmueble que presenta mora en el pago de las expensas de administración.



En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago requerido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II, contra el BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d533a771d8d23049eed293e770a8ba20dac0d0ac94d2e8ddc5f65c1a163d78c**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00129-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS Nit: 900.920.021-7

DEMANDADO: SANDRA LUZ PAJARO VARGAS, CC. No. 32.815.503

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS., contra SANDRA LUZ PAJARO VARGAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 51493, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS. NIT. 900920021-7, contra SANDRA LUZ PAJARO VARGAS, CC. No. 32.815.503, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 51493, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.846.650).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 2 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f27a82b21aa49fdfeb7e8643bbf10e3fb928af6c6b9f13b3e95b318ed1223**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00131-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.015.198-4

DEMANDADO: JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA C.C # 6.818.755

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN contra JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 26 de octubre de 2013*, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.015.198-4, contra JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA C.C # 6.818.755, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 26 de octubre de 2013, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 30 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARIA GENOBELIA MEDINA TURIZO, como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b3ded6d771f74908a860767b45abfb5f6ee813541b84a7e74f242d89a30d5e**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL-

RADICADO: 0800141890202023-00132-00

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN TORRES TORRES, CC. No. 1.045.725.569

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT No. 900701417-0, Régimen de Propiedad Horizontal

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

Sea lo primero aclarar que, si bien en cierto se piden medidas cautelares en el presente asunto, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación de los requisitos omitidos que se proceden a indicar, puesto que conforme al parágrafo del artículo 421, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

1.- De manera que, el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

2. El artículo 206 del C.G.P, señala que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*



respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En el caso sub-examine, tenemos que el ejecutante no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo en cita, pues, al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según sus dichos, causados en virtud de la pérdida o daños causados al vehículo de su propiedad, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbi gracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, proceda a su tasación, para que finalmente proceda a estimarlos de manera juramentada, al poder llegar a ser prueba su monto.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cad2be7f39cc9291a935855295668410d4ee1c33437fedb132e386ad1f3e8e**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00133-00

DEMANDANTE: DÉLIDE PÉREZ RUBIANO, CC. No. 26.853.775

DEMANDADO: WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, CC. No. 72.172.612

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por DÉLIDE PÉREZ RUBIANO, contra WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 17 de junio de 2021*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: DÉLIDE PÉREZ RUBIANO, CC. No. 26.853.775, contra WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, CC. No. 72.172.612, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 17 de junio de 2021, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e89549a8ff5afd9024eab2403d188545b262854a149d78d549116b412775538**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202023-00135-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860034594
DEMANDADO: MONICA TATIANA GARCIA PEREZ, C.C. 55308311

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La presente demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MONICA TATIANA GARCIA PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 107419226427-5434211006018038, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860034594, contra MONICA TATIANA GARCIA PEREZ, C.C. 55.308.311, Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 107419226427-5434211006018038, las siguientes sumas de dinero

A) Por concepto de capital de las obligaciones No. 107419226427 la suma de TREINTA MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$30.698.689,26).

- Por concepto de intereses corrientes causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio del 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 de enero de 2023 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.931.698,54). Siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital de las obligaciones No. 5434211006018038 la suma de CINCO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.938.295).

- Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de junio del 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 de enero de 2023 por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$929.531,00), Siempre y



cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre los capitales señalados en los literales A y B, liquidados desde el 6 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 03 de mayo de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0d66ef8ae6e4ce8941c03486566f8658c702b2c6fcee8d5cb2aaaa8896007**

Documento generado en 02/05/2023 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>